

INFUNDADO EL RECURSO DE CASACIÓN

Desde una interpretación teleológica-gramatical del tipo penal de receptación aduanera, es factible comprender como acto de "ayuda a la comercialización", la proposición fáctica de instaurar un proceso fraudulento de obligación de dar suma de dinero.

El que se aparta del rol institucionalizado en determinado cumplimiento de un mandato legal sea en el ejercicio de un cargo o profesión, no puede alegar haber actuado dentro del riesgo permitido y tampoco en el marco de principio de confianza.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, siete de mayo de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de casación interpuesto por la defensa de los procesados Bernardo Teófilo Tapia Soto y Genaro Maquera Apaza contra la sentencia de vista del diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia de primera instancia del catorce de enero de dos mil dieciséis, que los condenó como coautores del delito de receptación aduanera con agravante, y por el delito contra la fe pública-falsedad genérica, ambos en perjuicio del Estado, Superintendencia Nacional de Registros Públicos y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y Aduanas.

Intervino como ponente el juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

FUNDAMENTOS DE HECHO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. La sentencia de vista confirmó la condena por los siguientes hechos:

Se atribuye a Elvia Campos Quispe haber adquirido el vehículo que actualmente tiene placa de rodaje RU9241, clase camioneta rural, marca Toyota, modelo Hiace, año mil novecientos noventa y nueve, carrocería metropolitana, color blanco, combustible petróleo, número de serie

LH1130175175 y número de motor 3L4495244, con pleno conocimiento de su procedencia ilegal por falta de documentación. Este vehículo fue inscrito en los registros públicos luego de simular un proceso de obligación de dar suma de dinero y fue vendido en el mes de mayo de dos mil ocho a Irma Santusa Quisoe Taípe, mediante acta de transferencia vehicular número 4633.

Por su parte, se imputa al recurrente Genaro Maquera Apaza, quien en su condición de juez de paz ayudó a comercializar el mencionado vehículo simulando el proceso de obligación de dar suma de dinero en el expediente 33-2005 seguido por Elvia Campos Quispe contra Eufemia Huayta Halanoca, expidiéndose resoluciones irregulares que dieron lugar a la inscripción del vehículo en los registros públicos. Por su parte, el también recurrente Bernardo Teófilo Tapia Soto, en su condición de abogado, ayudó con el comercio del bien en contubernio con Genaro Maquera Apaza, suscribiendo la demanda y demás escritos, con la finalidad de obtener la inmatriculación del vehículo, ayudando a que el bien ingrese al tráfico jurídico. Todos estos hechos se realizaron con conocimiento de la procedencia ilegal del vehículo.

Segundo. La imputación jurídica se dio en los siguientes términos:

2.1. Contra Elvia Campos Quispe, por el delito de receptación aduanera simple en la modalidad de adquirir y vender mercancía de contrabando (vehículo), en los términos del artículo seis de la Ley 28008.

2.2. Contra los recurrentes Bernardo Teófilo Tapia Soto y Genaro Maquera Apaza, delito aduanero en la modalidad de receptación aduanera con agravante en su modalidad de ayudar a comercializar mercancía de contrabando, en los términos del artículo seis y el literal e, del artículo diez, de la Ley 28008, cuyo texto de aplicación al presente caso señala:

El que adquiere o recibe en donación, en prenda, almacena, oculta, vende o ayuda a comercializar mercancías cuyo valor sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias y que de acuerdo con las circunstancias tenía conocimiento o se comprueba que debía presumir que provenía de los delitos contemplados en esta Ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa¹.

La circunstancia agravante incrementa la pena a no menos de ocho ni más de doce cuando el delito: "Es cometido por dos o más personas o el agente integra una organización destinada a cometer los delitos tipificados en esta Ley".

¹ Es el texto vigente mediante Decreto Legislativo N.º 1111 de junio de dos mil doce. El anterior difería en cuanto al valor del bien en función con la Unidad Impositiva Tributaria, exigía dos.

2.3. También se les atribuye el delito de falsedad genérica del artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Penal, cuyo texto describe:

El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURRENTES

Tercero. La defensa de procesado Bernardo Teófilo Tapia Soto (folio 477) ha sostenido durante todo el proceso que actuó en su condición de abogado y en ejercicio a la libertad de trabajo. No ha sido sancionado por el Colegio de Abogados, por lo que no puede sostenerse que actuó fuera del marco de su profesión. Precisó que los servicios que prestó se adecuaron dentro del principio de confianza. Si bien Elvia Campos Quispe declaró que no lo conoce y nunca promovió algún proceso civil de obligación de dar suma de dinero, ella está en su derecho a mentir y lo afirmado no está corroborado. El comportamiento que se le acusa haber desplegado no se adecúa al tipo penal de receptación aduanera en su modalidad de ayudar a comercializar.

Cuarto. La defensa de Gerardo Maquera Apaza (folio 489) sostiene que el comportamiento imputado no se adecúa al tipo penal imputado, porque el acto de “ayudar a comercializar” tiene otra connotación legal y exige que se participe en los actos de negociación como actuar de intermediario. Actuó en su condición de juez de paz, razón por la cual invoca la causa de justificación del numeral ocho, del artículo veinte, del Código Penal, por haber obrado en cumplimiento de un cargo. No supo ni pudo presumir que el bien que ordenó inmatricular provenía del contrabando. Es factible considerarse que actuó en error de prohibición creyendo que actuaba en cumplimiento de su rol de juez, según su real entender.

INFORMACIÓN RELEVANTE RELACIONADA AL PROCESO CIVIL DE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO Y ADJUDICACIÓN DEL VEHÍCULO

Quinto. Resulta relevante tener presentes los actos que desencadenaron la inmatriculación del bien en los que intervienen los recurrentes:

5.1. El tres de mayo de dos mil cinco, la sentenciada Elvia Campos Quispe presenta una demanda de obligación de dar suma de dinero contra Eufemia Huayta Halanocca ante el Juzgado de Paz de Cuarta Nominación que despachaba el acusado Genaro Maquera Apaza, suscrita por el acusado Bernardo Tapia Soto, en su condición de abogado, exigiéndole a la demandada la devolución del dinero pagado por el valor de vehículo inoperativo identificable con número de chasis LH-1130175175 y número de motor 3L4495244 (folio 25 del expediente judicial).

5.2. El quince de febrero de dos mil cinco, el imputado Genaro Maquera Apaza admite a trámite la demanda a través de la resolución número uno (folio 26, vuelta del expediente judicial); mediante resolución número dos, del cinco de marzo del mismo año, declaró rebelde a la demandada (folio 27 vuelta del expediente judicial); el diecisiete de abril de dos mil cinco el acusado celebró la audiencia única de ley en ausencia de la demandada por su condición de rebeldía (folio 28 del expediente judicial); el acusado emitió la sentencia el quince de julio de ese mismo año y declaró fundada la demanda y ordenó el pago de tres mil cien soles a favor de la demandante (folio 29, vuelta del expediente judicial); el veintidós de mayo de dos mil seis, se llevó a cabo el primer remate judicial sobre el vehículo, declarando desierto el acto por ausencia de postores (folio 31 del expediente judicial); el quince de agosto de dos mil seis, el acusado emite el auto a través del cual ordena la adjudicación del vehículo a favor de la demandante luego de la homologación y validación de un acta de transacción extrajudicial y dispone la inmatriculación, emitiéndose partes dobles al registro de

propiedad vehicular de Juliaca (folio 31, vuelta del expediente judicial), este auto lo declaró consentido mediante resolución doce, del veintidós de agosto de dos mil seis (folio 32, vuelta del expediente judicial).

Lo anterior desencadenó una serie de actos ante los Registros Públicos; entre ellos, la observación legal a la orden judicial; finalmente, se concretó la inmatriculación a favor de la sentenciada (folio 32, vuelta del expediente judicial).

5.3. Concretada la inscripción por mandato judicial a favor de Elvia Campos Quispe (folio 37), se le asignó la placa de rodaje RU95241. Luego, celebró un contrato de compraventa con Irma Satunsa Quispe Taipe (folio 42), por el mismo bien, y se le otorgó un valor de cinco mil soles; concretándose la inscripción a favor de esta última (folio 55).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

Sexto. Mediante ejecutoria suprema del veintitrés de junio de dos mil diecisiete (folio 117 del cuadernillo formado en esta instancia), se delimitó el pronunciamiento a tres aspectos que deberán ser objeto de desarrollo.

6.1. Como es que debe interpretarse el tipo penal de receptación aduanera, en específico, el “ayudar a comercializar”.

6.2. Si el comportamiento desplegado por los acusados puede entenderse desde el principio de confianza, configuran conducta neutral o actuación en el marco del ejercicio legítimo de un oficio o profesión (regulada en el numeral ocho, del artículo veinte, del Código Penal).

6.3. Finalmente, si se razonó adecuadamente la prueba, analizándose todos los datos de hecho de la causa.

Séptimo. Lo anterior se viabilizó a través de las causales de los numerales tres y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal:

indebida interpretación del precepto material y motivación de las resoluciones judiciales, respectivamente.

Octavo. No se cuestionan los hechos probados en la sentencia cuestionada, sino únicamente la relevancia penal de estos, por lo que es de aplicación el principio de inmutabilidad fáctica a la que se refiere la segunda parte de numeral dos, del artículo cuatrocientos treinta y dos, del Código Procesal Penal.

PRINCIPIO DE CONFIANZA Y CONDUCTAS NEUTRALES

Noveno. Una de las subinstituciones de la imputación objetiva es el principio de confianza, el cual, como sostiene Caro John, está comprendido dentro de análisis del riesgo permitido y opera como causal de exclusión de imputación cuando se analiza un comportamiento desde la teoría del riesgo. En términos del autor:

Contribuye a una mejor demarcación de las fronteras del riesgo permitido en virtud de lo cual se le considera como un criterio general delimitador de la responsabilidad penal. Quien actúa conforme con las obligaciones inherentes a su rol puede confiar razonablemente en que los demás intervinientes harán lo mismo: comportarse como personas de derecho².

De esto se extraen dos requisitos. El primero, que se trate de un escenario de actuación de dos o más personas (sino se analizaría únicamente desde en riesgo permitido); segundo, delimitar los ámbitos de competencia en función al rol de los involucrados en el contexto que el caso amerite. El autor, identifica cuatro criterios delineadores: **a)** La norma general, el Código Penal. **b)** Normas especiales, como las que emanan de reglamentos y manuales que establecen competencias funcionales. **c)** Las normas de *lex artis*; es decir, aquellas que rigen el desempeño de una profesión. **d)** Finalmente, las normas de estándar de conducta de aquellos comportamientos cotidianos³.

Décimo. Por su parte, las conductas neutrales son aquellas irrelevantes para el derecho penal, tolerables en una sociedad de riesgos. Estas son las

² CARO JOHN, José. *Manual teórico práctico de teoría del delito*. Lima: ARA (2014), pp. 65-66.

³ Ibidem, p. 55.

desplegadas dentro de los criterios delimitadores de imputación objetiva, razón por la cual, al ser inocuas, no serán punibles.

EL ACTUAR EN EL EJERCICIO DE UN DEBER O CARGO

Decimoprimer. El artículo veinte del Código Penal regula en el numeral ocho una circunstancia que releva la imputación penal cuando el agente actúe “por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo”.

11.1. Al respecto, considerando que a través de esto se valida el comportamiento de quien actúa por mandato legal, por lo que resultaría contradictorio ingresar al plano de la antijuricidad lo que implicaría calificar como ilegal algo que está obligado a realizar; en consecuencia, al analizar la relevancia penal del comportamiento, será importante delimitar las funciones inherentes al rol con sujeción al riesgo permitido.

11.2. En ese entendido, compartimos la posición de Villavicencio Terreros, cuando señala que el actuar bajo el cumplimiento de un rol constituye un riesgo permitido que excluye la imputación de la conducta⁴.

DELITO DE RECEPCIÓN ADUANERA

Decimosegundo. Lo primero que corresponde identificar son los rasgos esenciales del delito de receptación aduanera. En principio, las modalidades propuestas en el texto legal permiten calificarlo como un delito de resultado, por lo que cabe la tentativa.

Decimotercero. Desde la perspectiva objetiva, describe un conjunto de comportamientos como la adquisición, recibir en donación o prenda, almacenar, ocultar, vender o ayudar a comercializar mercancías;

⁴ Cfr. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho penal. Parte general*. Lima: Grijley, 2016, pp. 335-336.

comportamientos que no necesariamente deben concurrir de manera conjunta.

Decimocuarto. Se trata de una ley penal en blanco, lo que obliga a revisar la Ley General de Aduanas. Además, exige que el valor del bien sea superior a cuatro unidades impositivas tributarias, lo cual es variable y obliga a remitirnos a las normas específicas establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, encargado de fijar el valor de la unidad impositiva tributaria, que al año dos mil cinco (para el caso de autos), según el Decreto Supremo N.º 177-2004-EF, era de 3300,00 soles.

Decimoquinto. En el plano subjetivo, podrá configurarse como dolo directo cuando “se conocía” que el objeto material del delito provenía de algún delito previo o, también, dolo eventual cuando “se podía presumir” el origen del bien.

Decimosexto. Llevados los criterios al caso que nos ocupa, corresponde delimitar qué debe entenderse como “ayudar a comercializar”, debido a que los recurrentes reclaman que el supuesto fáctico en el que habrían incurrido no califica como tal. Se trata, entonces, de darle sentido a la norma, una cuestión de interpretación.

16.1. Los métodos de interpretación son diversos. Así, resulta válido darle sentido a la norma penal desde su composición gramatical (interpretación literal), ubicación en el ordenamiento jurídico (interpretación sistemática), evolución (interpretación histórica), finalidad (interpretación teleológica). Estos métodos, delimitan los márgenes de discrecionalidad interpretativa que el juzgador puede dar a la norma, constituyendo límite entre lo válido y lo arbitrario.

16.2. En este escenario, como afirman García Caveró⁵ y Meini Méndez⁶, desde una posición de protección al bien jurídico, declarado en el título preliminar del Código Penal (principio de lesividad), es válido asumir como

⁵ Esta posición la señala HUTADO POZO, José. *Derecho penal. Parte general*. Lima: IDEMSA, 2011, p. 214.

⁶ MEINI MÉNDEZ, Iván. *Lecciones de derecho penal. Parte general. Teoría jurídica del delito*. Lima: PUCP, 2014, p. 71.

criterio de interpretación primario de la ley penal material el teleológico que, aplicado al caso que nos ocupa, obliga a comprender la finalidad de sanción de comportamientos como la receptación aduanera, de relevancia en el desarrollo económico de un país, pues desde un punto de vista de prevención general busca la prevalencia de un beneficio colectivo evitando que se perjudique al fisco.

16.3. Entendido el sentido de la norma penal, un segundo nivel de valoración obliga a interpretar los elementos del tipo, sean normativos o descriptivos. El “ayudar” y “comercializar” constituyen elementos descriptivos, no son difíciles de comprender; por el contrario, su expresión es una construcción social común. En tal sentido, consideramos importante identificar sus alcances, por lo que resulta indispensable recurrir a la Real Academia de la Lengua Española, que nos proporciona los significados de los términos en cuestión. Así, *ayudar* significa “prestar cooperación”, “auxiliar o socorrer” y/o “hacer un esfuerzo, poner los medios para el logro de algo”; mientras que *comercializar* se comprende como “dar a un producto condiciones y vías de distribución para su venta”.

16.4. Las precisiones expuestas son necesarias debido a que la interpretación teleológica no debe ser indiferente a la construcción del supuesto de hecho, pues uno de los mandatos de determinación del principio de legalidad es el de ley cierta, es decir, con claridad suficiente para motivar al ciudadano.

Decimoséptimo. Por las razones expuestas, la propuesta fáctica de haber simulado un proceso de obligación de dar suma de dinero con la finalidad de lograr la inmatriculación de un vehículo para su posterior comercialización, desde una interpretación teleológica-gramatical de la norma penal de receptación aduanera es aceptada.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD PENAL

Decimoctavo. Restan dos aspectos que deben ser objeto de pronunciamiento que pueden ser resueltos a partir del control de la motivación de la sentencia cuestionada. Este proceso será diferenciado,

ocupándonos de Bernardo Teófilo Tapia Soto quien alega haber actuado en el “ejercicio de un profesión” y en el “marco de confianza”, para luego ocuparnos de Genaro Maquera Apaza, que sostiene haber actuado en el “ejercicio de un cargo”.

18.1. En ese contexto, como hechos probados que inciden para ambos casos debemos señalar que está probado que el vehículo objeto de delito no tenía arraigo en nuestro país, es decir, no contaba con registro de póliza, lo cual se acredita con el mérito del Oficio 85-2011-SUNAT/2C1000 (folio 59).

18.2. Tampoco es objeto de discusión el valor del bien proporcionado por la Superintendencia de Administración Tributaria (Sunat), a través del avalúo descrito en el Informe N.º 998-2011-3h0060 (folio 01), que lo cuantificó en ocho mil dólares americanos, superando el valor que exige el tipo penal y limita la intervención penal de la administrativa.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD PENAL DE BERNARDO TEÓFILO TAPIA SOTO

Decimonoveno. Como se señaló previamente, el actuar en el ejercicio legítimo de un derecho o un deber constituye una causa de atipicidad pues revierte de indiferencia penal al comportamiento.

Vigésimo. La sentencia de Casación N.º 374-2015 emitida por la Sala Penal Permanente, explicó con suficiencia los límites del ejercicio de la profesión del abogado, cuya representación es cuestionada por aparentar relevancia penal⁷, reconociendo que esta profesión contiene diversas manifestaciones.

Vigesimoprimer. Al cuestionarse el ejercicio de una profesión, corresponde señalar que el trabajo es un derecho fundamental como lo declara el artículo veintidós de la Constitución, se le reconoce también como un deber, al ser “base del bienestar social” y el “medio de realización de una persona”, siendo también la misma carta magna la que limita el ejercicio de todo trabajo a través de los numerales catorce y quince del artículo dos, al señalar

⁷ Discrepamos en el sentido de que en el caso de la referencia se consideró el ejercicio de un oficio como causa de justificación, mientras que aquí se sostiene se trata de una causa de atipicidad.

que toda actividad laboral se contrata “con fines lícitos, siempre que no contravengan leyes de orden público”; es decir, realizándose con “sujeción a ley”.

En ese sentido, cobra relevancia el Código de Ética del Abogado aprobado mediante Resolución de Presidencia de Junta de Decanos N.º 001-2012-JDCAP-P del catorce de abril de dos mil doce, cuyo artículo cuarto obliga a respetar el estado de derecho “con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe”, los cuales se replican como deberes en el artículo seis.

Vigesimosegundo. En el caso concreto, el Colegido Superior validó el juicio de responsabilidad de manera acertada:

22.1. En línea de tiempo se tiene el contenido de la demanda de obligación de dar suma de dinero (folio 25 del expediente judicial), a través de la cual la sentenciada Elvia Campos Quispe, con asesoría legal del acusado, demanda una presunta obligación de dar suma de dinero por parte de Eufemia Huayta Halanocca viuda de Alanoca.

Lo que resalta es lo manifestado por la primera de las mencionadas, Elvia Campos Quispe (folio 64), cuya declaración fue incorporada al juicio y trasciende en la medida que manifestó dedicarse a la venta de verduras y fue en ese contexto que una persona de nombre Valentín Huayta (tercero ajeno al proceso), le hizo firmar hojas y le solicitó copia de su documento nacional de identidad a cambio de cincuenta soles, por lo que es totalmente ajena al empleo que se dio a las hojas firmadas. Esto nos lleva a sostener que no existía necesidad de demanda alguna y que la referida acusada estuvo ajena al seguimiento del proceso.

Se desestima algún sentimiento de perjuicio hacia el acusado debido a que no lo vinculó al delito, sino que nombró a un tercero.

22.2. Por otro lado, relevante es el conocimiento del acusado sobre la condición del vehículo en territorio nacional, y es que sabía que el referido bien no tenía documentos y desde un análisis geográfico se puede inferir que

sabía del origen irregular del mismo, debido a que las máximas de la experiencia informan que en las regiones del sur, como Tacna y Puno, es usual el tráfico de mercaderías como contrabando al ser próximas a la zona de frontera. En ese contexto, procedió de manera fraudulenta, lo cual también permite calificar el delito de falsedad genérica pues procedió simulando una obligación inexistente.

Vigesimotercero. No es de recibo el argumento de haber actuado bajo el principio de confianza, debido a que el proceso de obligación de dar suma de dinero fue fraudulento, razón por la cual los actos procesales que derivaron de aquel no se condicen con la realidad, sobre todo porque la condenada Elvia Campos Quispe afirmó que se limitó a firmar los documentos y no tuvo mayor intervención; en consecuencia, el acusado tuvo capacidad de autodirección en el fraudulento proceso desde su posición como abogado y no actuó en el marco de contratación para el ejercicio de su profesión, el cual constituye el primer acto de verificación.

Vigesimocuarto. Lo desarrollado permite confirmar el razonamiento y la motivación que sobre la prueba empleó el Colegiado Superior, quedando en evidencia que el acusado no actuó en el ejercicio de las conductas propias de un abogado (*lex artis*), sino, al margen del derecho con conocimiento del origen ilícito del bien, con la finalidad de coadyuvar a comercializarlo, lográndose la inmatriculación a favor de Elvia Campos Quispe generándose el número de placa de rodaje RU9241 (folio 36), quien luego lo vendió a Irma Santusa Quispe Taype (folio 62).

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD PENAL DE GENARO MAQUERA APAZA

Vigesimoquinto. El acusado tuvo la condición de juez de paz de distrito de Pilcuyo, en la región Puno, y según la acusación permitió que a través de su despacho se tramite un fraudulento proceso de obligación de dar suma de dinero con la finalidad de inmatricular el bien objeto del delito.

Vigesimosexto. El juez de paz está reconocido en la Ley Orgánica del Poder Judicial. El artículo sesenta y siete le reconoce una función esencialmente

conciliadora; sin embargo, en el artículo sesenta y cinco también le otorga la competencia en determinados escenarios como en asuntos relacionados al pago de dinero. Esto le permitió al acusado conocer la presunta demanda por obligación de dar suma de dinero tramitada con el expediente número 33-2005 emitiendo diversos actos procesales en beneficio de la presunta demandante Elvia Campos Quispe (folios 25 al 35).

Vigesimoséptimo. En el análisis de la motivación expuesta en segunda instancia, la responsabilidad penal del acusado se encuentra debidamente fundamentada por lo siguiente:

27.1. La segunda resolución del cinco de marzo de dos mil cinco que declaró en rebeldía a la supuesta demandada (folio 27), no se encuentra fundamentada, debido a que se limita a precisar que se cursó la notificación válidamente, señalando como fecha para audiencia única el diecisiete de abril de dos mil cinco. Esto pone en evidencia la intención de acelerar el presunto proceso.

27.2. Otro aspecto que resalta y pone en evidencia que la intención del acusado fue favorecer a la inmatriculación irregular del vehículo es el contenido de la resolución número once, del diecisiete de octubre de dos mil seis (folio 33), a través de la cual, pese a que la Oficina Regional de Juliaca observó el primer pedido de inmatriculación con el argumento de que no se ajustaban las limitaciones del Decreto Legislativo N.º 843, modificado por el Decreto Supremo N.º 017-2005-MTC, que emitió el poder ejecutivo para regular lo relacionado a la importación de vehículos, que obligaba a contar con información suficiente sobre el origen del mismo; sin embargo, el acusado, insistió.

27.3. Al haberse hecho de conocimiento del acusado que existía una prohibición, no es factible sostener que actuó en error (sin que esto constituya una imposición y vaya contra lo preceptuado en el segundo párrafo, del artículo sesenta y seis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que les permite actuar según su leal saber y entender), sino que de la misma estructura de las resoluciones emitidas trasciende que el acusado tenía conocimiento necesario para obrar de manera correcta.

Vigesimoctavo. Sin perjuicio de lo anterior, la sentencia de vista afirma que el acusado no tenía competencia para conocer el proceso de obligación de dar suma de dinero por la cuantía del bien; sin embargo, esto no es de recibo porque los jueces de paz tienen competencia para conocer demandas de obligación de dar suma de dinero, siempre que no supere las diez unidades de referencia procesal, de conformidad con el cuarto párrafo, del artículo quinientos cuarenta y siete, del Código Procesal Civil, por lo que debe tenerse presente, como se anotó previamente, que en el año dos mil cinco la Unidad Impositiva Tributaria era de 3300,00 soles.

Vigesimonoveno. En cuanto al delito de falsedad genérica, desde la valoración del comportamiento de receptación aduanera, el acto de haber coadyuvado a comercializar mediante la instauración de un proceso fraudulento de obligación de dar suma de dinero puede ser comprendido en este ilícito y no de manera independiente a través de la falsedad genérica, más aún si el agraviado es el Estado en ambos casos, aplicándose el principio de consunción ante un escenario de concurso aparente de leyes penales.

Trigésimo. Por lo desarrollado, ratificamos el juicio probatorio y de responsabilidad que aplicó el Colegiado Superior, al no existir mérito para estimar el recurso de casación interpuesto.

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL

Trigésimo primero. En cuanto a la pena impuesta, no se configura alguna causal de disminución de punibilidad (tentativa, complicidad secundaria, responsabilidad restringida o alguna otra eximente imperfecta), que viabilice una reducción mayor por debajo del mínimo legal, sobre todo si la imputación es también por el delito de falsedad genérica pero no fue tomada en cuenta. En todo caso, habiéndose impuesto el mínimo de ocho años producto de la observancia de la consecuencia jurídica impuesta por el legislador; por lo que la pena es proporcional, legal y conforme el principio de culpabilidad.

Trigésimo segundo. En cuanto a la reparación civil, al no haberse cuestionado los montos impuestos a favor del Estado, no amerita mayor pronunciamiento.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación por vulneración de precepto material e inobservancia de la garantía de motivación, previstos en los incisos tres y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal; recurso que fue interpuesto por Bernardo Teófilo Tapia Soto y Genaro Maquera Apaza, contra la sentencia de vista del diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia de primera instancia del catorce de enero de dos mil dieciséis, que los condenó como coautores del delito de receptación aduanera en su modalidad agravada en perjuicio del Estado, Superintendencia Nacional de Registros Públicos y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y Aduanas; con lo demás que contiene.

III. DISPUSIERON que la presente sentencia sea leída en audiencia, se notifique a las partes apersonadas a esta instancia y se publique en la página web del Poder Judicial; asimismo, se devuelva al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por vacaciones de la jueza suprema Pacheco Huancas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

CASTAÑEDA OTSU

QC/parc